

PROCESO ORDINARIO: 11001310502920210002400
DEMANDANTE: JAIME REYES REYES
DEMANDADO: SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 18 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 169 folios digitales, se radicó con el No 024 -2021. Sírvese proveer.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. No indica con precisión la dirección de notificación del demandante, por cuanto se limita a mencionar municipio y vereda.
2. Las pretensiones no son claras ni precisas:
 - a. Se establecen varias solicitudes en las pretensiones declarativas 8 y 9, por lo que deben formularse por separado.
3. No se hace la narración de los hechos en debida forma:
 - a. Los numerales 21 y 36 corresponden a razonamientos jurídicos efectuados por el apoderado, por lo anterior debe ubicarse en el acápite correspondiente.
 - b. El numeral 30 transcribe pruebas documentales, el cual debe ser ubicado en el acápite correspondiente.
4. No se indican de manera correcta las RAZONES DE DERECHO pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas.
5. Para efectos de fijar la competencia, debe indicarse la cuantía de cada una de las pretensiones, de acuerdo con las pretensiones incoadas, conforme lo establecido en el Art. 12 del C.P.T. y S.S.
6. No relaciona de manera concreta e individualizada los medios de prueba que pretende hacer valer dentro del proceso:
 - a. No se relaciona en el acápite de la demanda los folios digitales 61, 109, 112, y 115.
 - b. No se indica la dirección de residencia de los testigos.
7. El correo electrónico del apoderado judicial referenciado en la demanda no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

8. No se menciona el canal digital de notificación del demandante y los testigos, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. No se indica la forma en que obtuvo el canal digital para notificación del demandado, ni se allega evidencia, tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte a la parte demandante que deberá remitir de manera simultánea el escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase.
La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 04 de mayo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 74

CILIANETH ALBA AGUDELO
Secretaria